



**FCQ FUNDACIÓN
PARA LA CONSERVACIÓN
DEL QUEBRANTAHUESOS**

**Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad
Dirección General de Sostenibilidad
Plaza San Pedro Nolasco nº7
Gobierno de Aragón
50.071 Zaragoza**

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)
Tel. y Fax 976 29 96 67 • N.I.F.: G-50.653.179
e-mail: fcq@quebrantahuesos.org • www.quebrantahuesos.org



ENTRADA, GOBIERNO DE ARAGÓN
REGISTRO DEL IPTO. SA
DESARROLLO RURAL Y
SOSTENIBILIDAD, ZARAGOZA.
13/03/2017 - 13:24
REGISTRO IPTO

Zaragoza, 13 de marzo de 2017

A la atención de la Sra. Directora General de Sostenibilidad:

La Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) es una Organización No Gubernamental (ONG) privada sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública el 2-8-1995 (esto supone que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general, según la Ley 50/2002), inscrita en el registro de Fundaciones del Ministerio de Medio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (nº 500001), que se dedica a promover y desarrollar proyectos de gestión, investigación, conservación, sensibilización, desarrollo rural y ecoturismo en los hábitats de montaña en los que vive esta especie amenazada.

El 14-2-2017 la Plataforma Sos Tendidos Eléctricos compuesta por nueve entidades relacionadas con la conservación de la naturaleza y cuyo objetivo principal es alertar a la opinión pública y a las administraciones de la gravedad del problema de la electrocución y la colisión de la avifauna en los tendidos eléctricos, mantuvo reunión en las Cortes de Aragón con los diferentes Grupos Parlamentarios. El objetivo del encuentro era ampliar la información relativa a la Propuesta No de Ley (PNL) núm. 183/16 sobre mortalidad de avifauna por tendidos eléctricos aprobada por unanimidad el pasado noviembre de 2016, en la Comisión de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, PNL promovida por la FCQ y presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Aragón.

A continuación y tal y como comentamos en las Cortes de Aragón, le adjuntamos propuesta para la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental 26/2007 en Aragón:

ANTECEDENTES:

El Gobierno de Aragón aprobó normativa electrotécnica según el Decreto 34/2005, afectando a todas las nuevas líneas eléctricas aéreas de alta tensión (>1Kv) que se construyan en Aragón, así como a las variantes y remodelaciones de las existentes. Para ellas establece una serie de prescripciones técnicas genéricas de obligado cumplimiento. Además en su art. 3 expone que se creará registro público de instalaciones peligrosas avifauna.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente aprobó medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión según el Real Decreto 1432/2008, estableciendo la

obligatoriedad de determinar zonas de protección (ZEPA, etc.) e inventariar los tendidos eléctricos presentes en dichas zonas de protección y comunicar a los titulares de dichas líneas que no cumplen con la reglamentación vigente.

El Gobierno de Aragón aprobó resolución de 30-6-2010 en la que se publica la delimitación de las Zonas de Protección (ZP).

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

La Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 fue traspuesta al tráfico jurídico español por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

La Ley 26/2007 incorpora un régimen administrativo de responsabilidad ambiental con carácter objetivo e ilimitado que se apoya en el **principio de prevención y de que quién contamina paga**, para lo cual dota a la Administración pública de un conjunto de potestades administrativas al servicio de la conservación de la fauna y del medio ambiente.

Esta norma se articula en torno a dos principios básicos uno ilimitado y otro objetivo que son compatibles y no excluyentes entre si y que en su dimensión ilimitada abarca la **reparación y restitución a su estado inicial de los recursos ambientales dañados** por el ejercicio de alguna de las actividades delimitadas en el Anexo III y en su dimensión objetiva impone la obligación de actuación de los operadores al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento. Esta **obligación reparadora y restituidora se complementa con una dimensión preventiva** que se articula en una universalización de las actividades sujetas al régimen de responsabilidad y de las obligaciones en materia de prevención y evitación de daños medioambientales para todo tipo de actividades y comportamientos tanto dolosos o negligentes como meramente accidentales o imprevisibles.

En este precepto legal en general y en su dimensión preventiva en particular, se apoya la **exigencia de un tratamiento de la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica entre las actividades objeto de esta norma que están obligadas a adoptar las medidas de prevención y evitación de nuevas muertes de especies amenazadas ocasionadas por un defectuoso funcionamiento de las instalaciones eléctricas de su propiedad y de ejecutarlas a su cargo.**

Con carácter general el **desarrollo y ejecución de la Ley 26/2007 corresponde a las Comunidades Autónomas** en cuyo territorio se localicen los daños causados o la amenaza inminente de que puedan producirse (artículo 7).

En lo que respecta a la **aplicación de los preceptos legales de esta norma restringiéndolo al ejercicio de la actividad empresarial relacionada con el transporte y distribución de energía eléctrica** nos encontramos con una serie de definiciones que nos ayudarán a acotar las acciones administrativas de desarrollo de esta Ley.

Artículo 2. Definiciones.

-Daño medioambiental (art. 2.1.): el ocasionado a la fauna silvestre cuando este produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de las especies.

-Daños (art. 2.2.): el cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente.

-Riesgo (art. 2.3.): función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

-Especies silvestres (art. 2.4.): todas las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

-Estado de conservación de una especie (art. 2.6.): suma de influencias que actúan sobre ella que puedan afectar a su distribución a largo plazo y a la abundancia de sus poblaciones en el área de distribución natural de esa especie en el territorio español.

-Operador (art. 2.10.): cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.

-Amenaza inminente de daños (art. 2.13.): Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo.

-Medida preventiva o medida de prevención (art. 2.14): Aquélla adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño.

-Medida de evitación de nuevos daños (art. 2.15): aquélla que, ya producido un daño medioambiental, tenga por finalidad limitar o impedir mayores daños medioambientales, controlando, conteniendo o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera.

-Costes (art.2.21): Todo gasto justificado por la necesidad de garantizar una aplicación adecuada y eficaz de esta Ley ante un supuesto de daño medioambiental o de amenaza de daño medioambiental, cualquiera que sea su cuantía. En particular, quedan comprendidos todos los gastos que comporte la correcta ejecución de las medidas preventivas, las de evitación de nuevos daños y las reparadoras; los de evaluación de los daños medioambientales y de la amenaza inminente de que tales daños ocurran; los dirigidos a establecer las opciones de acción posible y a elegir las más adecuadas; los generados para obtener todos los datos pertinentes y los encaminados a garantizar el seguimiento y supervisión. Entendiendo comprendidos, entre tales gastos, los costes administrativos, jurídicos, y de actividades materiales y técnicas necesarias para el ejercicio de las acciones citadas.

-Autoridad competente (art. 2.22.): Aquella encargada de desempeñar los cometidos previstos en la presente Ley, que designen en su ámbito respectivo de competencias la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de esta Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Se aplicará en todas las actividades económicas o profesionales no incluidas en el Anexo III que hayan causado o puedan causar daños ambientales incluyendo la amenaza inminente de que estos puedan producirse.

Artículo 4. Ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental.

Esta Ley no será de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó. El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño.

Artículo 9. Responsabilidad de los operadores.

Los operadores de las actividades económicas incluidas en esta Ley están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

Artículo 14. Inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes.

El operador no estará obligado a sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños.

SOLICITUD:

Inicio inmediato por parte del Gobierno de Aragón de la tramitación de expedientes de exigencia de responsabilidad ambiental a las distribuidoras de energía eléctrica para acometer la corrección/prevenición de sus tendidos, con especial urgencia respecto de las zonas en que consta acreditado un daño recurrente/significativo. Se insta al ejecutivo a que en el plazo de seis meses de cuenta a estas Cortes de las actividades desarrolladas, así como de la planificación y objetivos que se hayan marcado por el Gobierno de Aragón en este tiempo. Puede ir acompañado de la designación del órgano administrativo competente para su tramitación y resolución.

Fdo.: Juan Antonio Gil

